



AUTO N° 650 DE 2019

(19 de julio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 17 de enero de 2018, el señor Oscar Uriana Solano representante legal de resguardo indígena de Mayabangloma, manifiesta al Director territorial una serie de situaciones que están ocurriendo en su territorio, de la cual surge realizar visita de manera urgente para verificar la situación evaluación de la situación y conceptuación al respecto.

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur mediante resolución N 00080 de enero 12 de 2018, soportado con el radicado No. 0004 del 12 de enero del 2018. Se realiza la visita de inspección ocular al Resguardo de Mayabangloma, ubicado en el corregimiento de El Hatico, Municipio de Fonseca, departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió desde el casco urbano del municipio de Fonseca, tomando la vía que va para el corregimiento de El Hatico, luego se tomó por la vía que lleva directamente al resguardo indígena de Mayabangloma, donde nos reunimos con el cacique del resguardo el señor Oscar Uriana quien realizó el contacto con la guardia indígena para que hicieran el acompañamiento a la visita e indiquen los posibles puntos donde se estaba llevando a cabo la tala.

Empezando el recorrido nos dirigimos al punto donde se evidencia mayor afectación de los individuos arbóreos el cual se encuentra en el Cerro Utay con Coordenadas Geográficas Ref.: 10°56'22,78"N 72°51'22,36"O¹ en este sitio se encontraron evidencias de tala de diferentes especies arbóreas y además un horno el cual es usado para la fabricación de carbón Vegetal y posteriormente nos dirigimos a las comunidades La Coma con Coordenadas Geográficas Ref.: 10°57'5,0"N 72°51'13,96"O y La Loma con Coordenadas Geográficas Ref. 10°56'56,29"N 72°51'44,2"O. donde

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión el Técnico Operario Armando Gómez Añez y el pasante de Ingeniería Ambiental Andrés David Ramírez por parte de CORPOGUAJIRA, y por parte del resguardo se contó con el acompañamiento del señor Carlos Ramírez Fiscal del resguardo y con la guardia indígena encabezada por el guardia mayor Wilson Sapuana Pushaina.

OBSERVACIONES:

1. Punto 1, Coord. Geog. Ref. 10°56'22,78"N 72°51'22,36"O (Datum WGS84)

En el punto ubicado en el Cerro Utay, se evidencian la tala varios individuos arbóreos de las especies Brasil (Haematoxylum brasiletto), Corazón Fino (Platymiscium pinnatum), Puy (Handroanthus billbergii) y Pimentón (Spp), además se observan registros de que en el lugar se realizaba la transformación de dichas especies en Carbón Vegetal, de los cuales

la especie *Puy* (*Handroanthus billbergii*) y *Corazón Fino* (*Platymiscium pinnatum*) se encuentran en estado de veda permanente según el acuerdo 003 del 2012. El volumen de biomasa afectado fue de 4,550m³

Tabla 1. Memoria de cálculos de volumen biomasa afectada

No. Especie	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Cantidad	DAP	Altura Total	Factor de	Volumen
					m	(m)	Forma	(m3)
1	Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	BIGNONIACEAE	9	0,16	7,3	0,7	0,925
2	Pimentón	spp	spp	9	0,22	8	0,7	1,916
3	Brasil	<i>Haematoxylum brasiletto</i>	FABACEAE	2	0,25	11	0,7	0,756
4	Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	FABACEAE	6	0,17	10	0,7	0,953
Volumen Total de Biomasa Afectado (m3)								4,550



Fig. 1. Ubicación satelital. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig.2. Lugar donde se procesaba Carbón Vegetal



Fig.3. Tala de especies arbóreas



Fig.4. Evidencia del horno para producción de Carbón



Fig.5. Tala indiscriminada sobre individuos arbóreos

2. Punto 2, Coord. Geog. Ref. $10^{\circ}56'40.2''N$ $72^{\circ}51'5.240^2$ (Datum WGS84)

En el punto dos (2) ubicado en el mismo Cerro, se evidencian la tala varios individuos arbóreos de las especies Brasil (*Haematoxylum brasiletto*), Quebracho (*Schinopsis balansae*), Puy (*Handroanthus billbergii*) y Cruceto (*Randia gaumeri*), además se observan registros de que en el lugar se realizaba la transformación de dichas especies en Carbón Vegetal, además en el punto se encontraron dos (2) bultos de Carbón Vegetal producido en dicho punto. El volumen de biomasa afectado fue de $1,727m^3$

Tabla 2. Memoria de cálculos de volumen biomasa afectada

No. Especie	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Cantidad	DAP	Altura Total	Factor de	Volumen
					m	(m)	Forma	(m3)
1	Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	BIGNONIACEAE	8	0,16	8	0,7	0,901
2	Quebracho	<i>Schinopsis balansae</i>	ANACARDIACEAE	4	0,15	8	0,7	0,396
3	Brasil	<i>Haematoxylum brasiletto</i>	FABACEAE	1	0,2	8	0,7	0,176
4	Cruceto	<i>Randia gaumeri</i>	RUBIACEAE	2	0,17	8	0,7	0,254
Volumen Total de Biomasa Afectado (m3)						1,727		

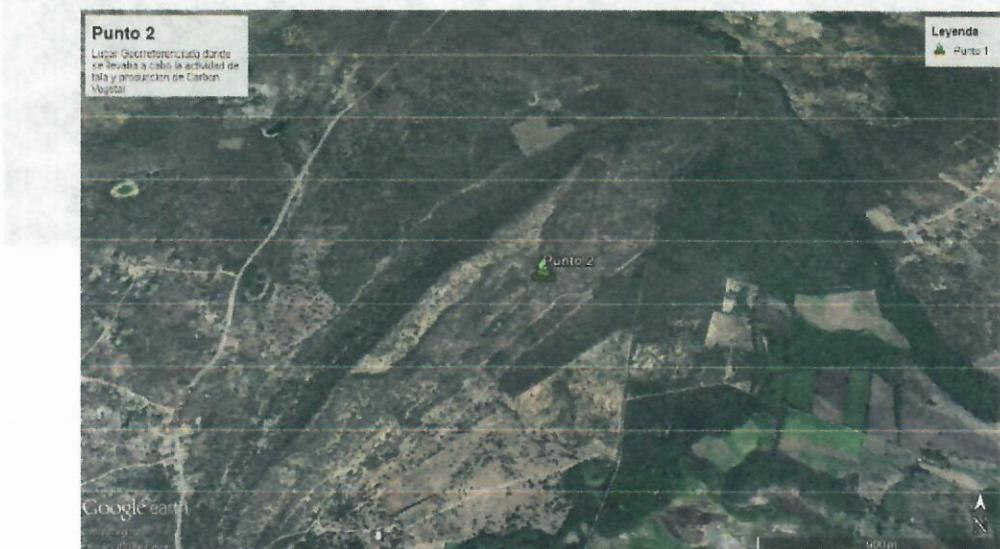


Fig. 6. Ubicación satelital. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 7. Evidencia de tala de individuo arbóreo de Corazón Fino



Fig. 8. Dos (2) de Carbón Vegetal encontrados en el área

3. Punto 3, Coord. Geog. Ref. 10°57'5,0"N 72°51'13,96"O (Datum WGS84)

En el punto tres (3) ubicado en La Comunidad La Coma, se evidencian la tala y presencia de puntales de diferentes individuos arbóreos de las especies Dividivi (*Libidibia coriaria*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Olivo santo (*Capparis indica*), Yaguaro (*Brasilettia opetala*), Caimito (*Chrysophyllum cainito*) y Espinito rojo (*Acacia sp*), estos poseían medidas de largo 1,50m, alto 1m y ancho 1m, con un volumen cúbico de 1.05m³

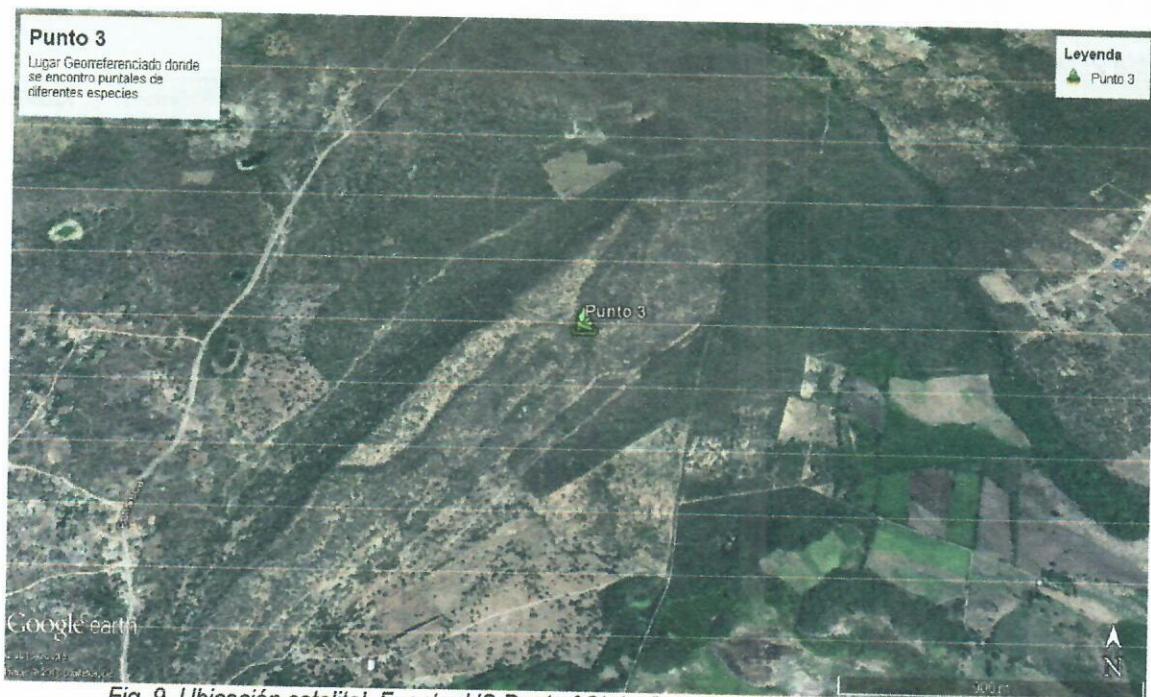


Fig. 9. Ubicación satelital. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 10. Evidencia de puntales de diferentes especies

4. Punto 4, Coord. Geog. Ref. $10^{\circ}57'6,61''N$ $72^{\circ}51'14,2''O$ (Datum WGS84)

En el punto cuatro (4) ubicado en La Comunidad La Coma, se evidencian la tala y presencia de puntales de diferentes individuos arbóreos de las especies Dividivi (*Libidibia coriaria*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Olivo santo (*Capparis indica*), Yaguaro (*Brasilettia opetala*), Caimito (*Chrysophyllum cainito*) y Espinito rojo (*Acacia sp*), estos poseían medidas de largo 4m, alto 1m y ancho 1m, con un volumen cubicado de $2.8m^3$



Fig. 11. Ubicación satelital. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 12. Volumen Cubicado de $2.8m^3$

5. Punto 5, Coord. Geog. Ref. $10^{\circ}57'7,91''N$ $72^{\circ}51'36,21''O$ (Datum WGS84)

En el punto cinco (5) ubicado en La Comunidad La Coma, se evidencian la tala y presencia de puntales de diferentes individuos arbóreos de las especies Dividivi (*Libidibia coriaria*), Yaguaro (*Brasilettia opetala*), y Corito (*Albizia sp*), estos poseían medidas de largo 3,8m, alto 1m y ancho 1m, con un volumen cubicado de $2.66m^3$



Fig. 13. Ubicación satelital. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

6. Punto 6, Coord. Geog. Ref. 10°56'58,76"N 72°42,32"O(Datum WGS84)

En el punto seis (6) ubicado en La Comunidad La Loma, se evidencian la tala y presencia de cuatro (4) hornos donde se lleva a cabo la transformación del recurso maderero en Carbón Vegetal, además en este punto se observa que el impacto ambiental era mayor que en los anteriores lugares ya recorridos debido a que en aquel sitio la tala ejecutada había sido mucho más impactante para el medio. Todas estas acciones fueron realizadas con motosierra, hachas y machetes, según las evidencias encontradas en el área donde ocurrió la afectación.



Fig. 14. Ubicación satelital. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig.15. Evidencia de quema de recursos forestales



Fig.16. Destrucción de cobertura vegetal de la zona



Fig.17. Construcción de Horno para elaboración de Carbón.



Fig.18. Tala y quema de los bosques nativos de la zona

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se observó la tala selectiva en un área aproximada de Un (1) Km de diámetro, donde se intervino la especie Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*) y Puy (*Handroanthus billbergii*), especies que se encuentran en Peligro de conservación y en veda regional según el Acuerdo 003 de 2012, entre otra más especies vegetales tales como, Brasil (*Haematoxylum brasiletto*), Pimentón (Spp), Quebracho (*Schinopsis balansae*), Cruceto (*Randia gaumeri*), Dividivi (*Libidibia coriaria*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Olivo santo (*Capparis indica*), Yaguaro (*Brasilettia opetala*), Caimito (*Chrysophyllum cainito*), Espinito rojo (*Acacia sp*) y Corito (*Albizia sp*), se estima un volumen de biomasa afectado en el punto uno y dos (1 – 2) fue de 6,277 m³, además el total de los volúmenes de madera cubicados de los puntos tres, cuatro y cinco (3 - 5) fue de 6,51m³ se estima que la afectación se ha llevado a cabo de manera indefinida, así mismo se afirma que la intervención fue realizada con machete, hacha y motosierra. Según lo observado en campo, el área intervenida no se encuentra cerca a algún cuerpo de agua o afluente, el área es de propiedad del Resguardo Indígena de Mayabangloma.

No. Especie	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Cantidad	DAP m	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)
1	Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	<i>BIGNONIACEAE</i>	9	0,16	7,3	0,7	0,925
2	Pimentón	spp	spp	9	0,22	8	0,7	1,916
3	Brasil	<i>Haematoxylum brasiletto</i>	<i>FABACEAE</i>	2	0,25	11	0,7	0,756
4	Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	<i>FABACEAE</i>	6	0,17	10	0,7	0,953
5	Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	<i>BIGNONIACEAE</i>	8	0,16	8	0,7	0,901
6	Quebracho	<i>Schinopsis balansae</i>	<i>ANACARDIACEAE</i>	4	0,15	8	0,7	0,396
7	Brasil	<i>Haematoxylum brasiletto</i>	<i>FABACEAE</i>	1	0,2	8	0,7	0,176
8	Cruceto	<i>Randia gaumeri</i>	<i>RUBIACEAE</i>	2	0,17	8	0,7	0,254
Volumen Total de Biomasa Afectado (m3)								6,277

2. La acción se concreta de alto riesgo, que, aunque no se evidenció la afectación a algún afluente hídrico, si se ha realizado una gran deforestación e intervención a varias especies que se encuentran en veda regional tales como Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*) y Puy (*Handroanthus billbergii*) que precisamente debido a esa presión que le ejercen las comunidades de la zona aumentan su riesgo de extinción.

3. *El grado de afectación es alto, ya que son varios los recursos naturales afectados, tales como la flora, ya que se realizó una tala selectiva de la especie Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*) y Puy (*Handroanthus billbergii*), especies que se encuentra En Peligro de conservación, además de intervenir el corredor biológico que tienen las especies de fauna en la zona, poniéndolos en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona. Otro de los recursos mayormente afectados es el aire, ya que, al generarse este tipo de combustiones, que, aunque son incompletas emiten Monóxido y Dióxido de carbono al ambiente, además de pequeñas partículas que no solo afectan la fauna que cohabita en el sitio, sino que también a las poblaciones humanas asentadas en la zona. No obstante, afectando los recursos anteriormente afectados otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal y generar humo a la atmósfera, muchas comunidades de la avifauna desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje de la colina. Adicionalmente, es necesario anotar que el recurso suelo también se ve afectado pues al pasar por las altas temperaturas a las cuales se somete la transformación de la madera para carbón vegetal, los microorganismos que descomponen la materia orgánica no resisten el calor y desaparecen, daños de esta manera el ciclo de los nutrientes y disminuyendo la posibilidad de mejorar la estructura del suelo.*
4. *La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con el debido permiso de aprovechamiento, ni las condiciones adecuadas para la transformación de la madera en carbón vegetal. La extensión del área afectada es de aproximadamente es de 1Km de diámetro, este tiene varios puntos puntuales donde se llevó a cabo la afectación, la persistencia de la afectación se estima que ha sido de carácter indefinido. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona; sin embargo, si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental tales como reforestación y posterior mantenimiento, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años.*
5. *Según información recolectada en campo, quienes han venido realizando la intervención son los señores Édison Uriana Gouriyu, Elías Uriana Gouriyu y Juvenal Gouriyu, los que están llevando a cabo la afectación sobre el recurso maderero de la zona, en las comunidades indígenas de la Coma y La Loma del Resguardo indígena de Mayabangloma, del municipio de Fonseca, La Guajira.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. *Las áreas afectadas por los aprovechamientos forestales ilegales en las áreas identificadas y debidamente georreferenciadas en territorio del resguardo de Mayabangloma, han venido con esta presión desde mucho tiempo atrás.*
2. *Después de verificar los hechos en campo se concluye que el objeto del corte de vegetación es para la producción de carbón vegetal.*
3. *Se recomienda hacer mayor presencia institucional al resguardo de Mayabangloma, hablar directamente con la comunidad para que a través de diálogos hagamos entender y reconozcan que están acabando con el poco bosque que tienen, incluyendo a todas las autoridades.*

4. Además, se recomienda involucrar a la comunidad indígena en proyectos de educación ambiental y reforestación que se den en la Corporación de modo que se nutra la conciencia ambiental y se ilustren los conceptos de conservación y sostenibilidad de los recursos naturales.
5. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

Que La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, y proceder a identificar plenamente a los señores Édison Uriana Gouriyu, Elías Uriana Gouriyu y Juvenal Gouriyu, quienes de acuerdo a información son los que están llevando a cabo la afectación sobre el recurso maderero de la zona, en las comunidades indígenas de la Coma y La Loma del Resguardo indígena de Mayabangloma, del municipio de Fonseca, La Guajira.

Possible infractor, **ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicitar al cacique gobernar del resguardo indígena de mayabangloma, se sirva certificar con destino a la presente indagación preliminar, la dirección exacta y número de identificación de los señores, Édison Uriana Gouriyu, Elías Uriana Gouriyu y Juvenal Gouriyu, quienes residen en dicho resguardo.
2. Una vez obtenida la información anterior citar a diligencia de versión libre a los señores Édison Uriana Gouriyu, Elías Uriana Gouriyu y Juvenal Gouriyu, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al cacique Gobernador del resguardo indígena de mayabangloma, a fin de que en virtud del principio de colaboración entregue las pruebas pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO QUINTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los diecinueve días del mes de julio del año 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. P- Profesional Especializado DTS. *[Signature]*